

**2. ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS
LOCALES COMUNES
REGULADOS EN LA LEY 39/1988, DE 28 DE
DICIEMBRE REGULADORA DE LAS HACIENDAS
LOCALES**

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

**El presente Impuesto ha sufrido las siguientes modificaciones a 1
de Enero de 2012.**

Artículos del 1º al 9º – BOCCE 31 de Marzo de 2003.

Artículos 8º / 9º. Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria /

Bonificaciones – BOCCE 19 de Julio de 2007.

Artículo 9º.6. Bonificaciones – BOCCE 20 de Enero de 2009.

ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES COMUNES REGULADOS EN LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado a), y 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un Tributo de naturaleza directa, real y obligatoria, que grava el valor de los referidos inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 3º. 1. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de Ceuta conforme lo dispuesto en el artículo 62.5.b de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

EXENCIONES

ARTICULO 4º. 1. Están exentos del Impuesto, los bienes señalados en el artículo 63, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

No obstante lo anterior, la exención prevista respecto de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a instancia de parte.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 63 citado en el punto 1 anterior, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este impuesto, se declara la exención de aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida, que será el resultado de aplicar a la cuota tributaria las bonificaciones recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, no supere la cuantía de 6 euros.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Será repercutida la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de los bienes demaniales o patrimoniales de titularidad de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será regulada en todo su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 67 a 71, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuestos de Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliarios. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º. 1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen, único para cada tipo de bienes, de naturaleza urbana, rústica ó de características especiales, queda establecido en 0,52 %.

2. Con efectos 1º de enero de 2009 y hasta 2017 inclusive, el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior, será anualmente incrementado en un 0,03%. Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º. 1. En aras a la correcta aplicación de las bonificaciones contenidas en la presente Ordenanza, en los supuestos de concurrencia, estas bonificaciones se aplicarán sucesivamente sobre la cuota resultante en el siguiente orden:

1º) Bonificación recogida en el apartado segundo

2º) Bonificación recogida en el apartado tercero.

3º) Bonificación recogida en el apartado quinto.

4º) Bonificación recogida en el apartado sexto.

5º) Bonificación establecida en el artículo 159.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4. Para la aplicación de estas bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a petición del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

Se asimilan a la vivienda habitual, a efectos de la bonificación, las plazas de garaje, trasteros o cualquier otro elemento análogo, en los términos establecidos en el artículo 52.2 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

6. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota tributaria, aquellos inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración de la Ciudad de Ceuta, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado con anterioridad al 30 de noviembre del ejercicio anterior a su aplicación, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario que la renta per cápita anual de la unidad familiar no exceda del salario mínimo interprofesional.

A los efectos de la presente bonificación, se considera renta per cápita anual, el total de los ingresos brutos obtenidos por la unidad familiar, dividido por el número de miembros que la integran.

Asimismo, para la determinación de los ingresos brutos y la composición de la unidad familiar, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 94°.2.d) de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Ceuta

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, gozarán de una bonificación equivalente, en orden a su cuantía y duración, a la regulada en el apartado 6º anterior, aquellos inmuebles de características especiales recogidos en el artículo 2.7.d) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre de Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º. 1. La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, y,

en particular, lo que en los artículos 34º.1 y 68º de dicha Ordenanza se establece para el cobro de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El presente Impuesto ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Enero de 2012.

Artículo 8º. Cuota Tributaria y Bonificaciones – BOCCE 3 de Diciembre de 2004.

Apartado 1. Disposición 1ª – BOCCE 28 de Agosto de 2009.

2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado c), y 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo de naturaleza directa y obligatoria, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 3º. A efectos de determinar los supuestos de no sujeción al Impuesto, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º. Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. Teniendo en cuenta la categoría y clase del vehículo, la base imponible se determinará en función de:

- a) En los turismos y tractores: el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses: el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques: el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas: la cilindrada.

Todo ello de conformidad con las tarifas reguladas en el artículo 8º de esta Ordenanza.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto será prorrateado de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 3 del artículo 97 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas íntegras se determinarán multiplicando el cuadro de tarifas legalmente establecido por los coeficientes que, para cada clase de vehículos, se señalan:

CLASE DE VEHÍCULOS COEFICIENTE APLICABLE

Turismos	2,00
Autobuses	1,59
Camiones	1,59
Tractores	1,59
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,59
Otros vehículos	2,00

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2005 y sucesivos, los coeficiente relacionados en el apartado anterior, serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada

por el Índice General de Precios al Consumo Armonizado, referida al mes de Agosto del año natural inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.

El coeficiente aplicable para cada clase de vehículos no podrá ser superior al establecido en su Ley de cobertura.

ARTÍCULO 9º. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 10º. Las cuotas tributarias resultantes de aplicar lo establecido en los artículos 8º y 9º, que anteceden, y, en su caso, en la disposición adicional primera de la presente Ordenanza, se mantendrán vigentes hasta tanto no se produzca una modificación del cuadro de tarifas o de los coeficientes multiplicadores, sin que, respecto del primero de los mencionados casos, la correspondiente variación pueda considerarse modificación de esta Ordenanza, a los efectos que procedan.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º. La gestión de este Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 98 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo asimismo de aplicación, en lo que proceda, las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- a) Respecto de los vehículos matriculados, el Impuesto se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto se establece en los artículos 34º.1 y 68º de la antes citada Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
- b) En los casos de primeras adquisiciones o reformas que alteren la clasificación fiscal de los vehículos, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que habrá de practicarse e ingresarse con anterioridad a la presentación de la preceptiva solicitud sobre matriculación o reforma del vehículo, según proceda.
- c) A los efectos que sean pertinentes, el pago del Impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios o, en su caso, cartas de pago.

d) En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión minimicen las, emisiones contaminantes.

1. Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos:

1) Vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

2) Vehículos impulsados mediante energía solar.

3) Vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

4) Vehículos que utilicen gas natural comprimido y metano.

5) Vehículos que tengan una antigüedad inferior a cinco años y demuestren haber incorporado un catalizador para poder utilizar gasolina sin plomo.

En los supuestos 1) a 4) la bonificación se aplicará desde su matriculación. En el supuesto 5), desde la instalación del referido sistema.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta bonificación todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- Solicitar dicha bonificación con anterioridad a la matriculación del vehículo, adjuntando fotocopia compulsada del certificado de características técnicas.

En el supuesto previsto en el número 5, los solicitantes de la bonificación deberán presentar fotocopia compulsada del permiso de circulación, certificado de características técnicas y factura de la instalación realizada.

2. Esta bonificación se aplicará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente Ordenanza.

3. La presente bonificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**El presente Impuesto ha sufrido las siguientes modificaciones a 1
de Enero de 2012.**

**Artículo 4º / Disposición 1ª. Sujetos Pasivos – BOCCE 31 de Marzo
de 2003.**

Apartado B) Disposición 1ª – BOCCE 30 de Enero de 2009.

3. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.2, y 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo de naturaleza indirecta.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. El hecho imponible de este Impuesto está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Serán de aplicación las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmuebles sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 1 del artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,30 por 100.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. El Impuesto se gestionará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta, en particular, lo que al respecto se establece en este artículo.

2. En relación con las construcciones, instalaciones u obras que requieran, para su ejecución, de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la Administración Tributaria practicará, con ocasión del otorgamiento de la preceptiva licencia o, en su defecto, cuando las mismas se inicien, una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del mencionado presupuesto.

3. Tanto en lo que concierne a las construcciones, instalaciones u obras en el apartado anterior referidas, como en relación con aquéllas que no requieran de presupuesto visado por el correspondiente Colegio, una vez finalizadas las mismas la Administración Tributaria, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la liquidación definitiva del Impuesto,

teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la ejecución. En su caso, si existen diferencias entre dicha liquidación y la practicada con el carácter de provisional y a cuenta, se exigirá del sujeto pasivo o reintegrará la cantidad que corresponda.

4. Las liquidaciones serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas, cualquiera que sea su clase, hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

5. A los efectos en este artículo previstos, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, declaración relativa a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las mismas.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Al amparo de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota, aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Gozarán de una bonificación del 60 por ciento de la cuota, aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad de Ceuta en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Esta bonificación se aplicará, a petición del interesado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración de la Ciudad de Ceuta.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

SEGUNDA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**El presente Impuesto ha sufrido las siguientes modificaciones a 1
de Enero de 2012.**

**Artículos 3º/ 6º y Disposición 1ª. Sujetos de no sujeción / Base
Imponible – BOCCE 31 de Marzo de 2003.**

4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.2, y 105 a 111, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo de naturaleza directa.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Este Impuesto grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana cuando dicho incremento se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión, por cualquier título, de la propiedad de los mismos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3º. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Tampoco están sujetos:

- a) Los incrementos de valor en los terrenos de naturaleza urbana cuando el período de generación de dicho incremento sea inferior a un año.
- b) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º. Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 106 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º. Tendrá la consideración de sujeto pasivo del Impuesto, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, la persona, física o jurídica, o entidad que cumpla con tal condición de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Nº de Años de Gen. Del Incremento	Porcentaje Aplicable por cada Año de Gen. Del Incremento
de 1 a 5	2,90
Hasta 10	2,70
Hasta 15	2,65
Hasta 20	2,60

3. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, que será calculado conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, teniendo en cuenta, en particular lo que sigue:

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el párrafo anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27 por 100.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 10º. El Impuesto se exigirá en régimen de liquidación administrativa, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el apartado 1 del antes citado artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración tributaria relativa a la realización del hecho imponible, según modelo al efecto aprobado. A dicha declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

En lo que concierne a la afectación de los bienes y derechos transmitidos a la responsabilidad del pago de las cuotas correspondientes a este Impuesto, se estará a lo que al respecto se dispone en el artículo 74 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su clase, deberán hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. 1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, los sujetos pasivos de este Impuesto gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, en los términos establecidos en la presente disposición y demás normas que resulten de aplicación.

2. La bonificación será acordada en cada caso y de conformidad con lo dispuesto, mediante resolución motivada del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, previa solicitud del interesado y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

3. Esta bonificación girará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

5. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**El presente Impuesto ha sufrido las siguientes modificaciones a 1
de Enero de 2012.**

Artículos del 9º a Disposición 1ª – BOCCE 31 de Marzo de 2003.

5. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1 apartado b), y 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo de naturaleza directa, real y obligatoria.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas de Impuesto.

En orden a la delimitación del hecho imponible, se estará a lo dispuesto en los artículos 79 a 81, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUPUESTOS NO SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3º. No constituyen hecho imponible de este Impuesto el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 82 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º. Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible está constituida por las Tarifas del Impuesto.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTÍCULO 8º. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma reglamentariamente establecida.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9º. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto en los términos al respecto establecidos en los artículos 85 a 87, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 10º. Derogado.

ARTÍCULO 11º. 1. Sobre la cuota resultante de aplicar el coeficiente a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, se aplicará, en su caso, la escala de índices señalados en el apartado 2 de este artículo, cuyo objeto es, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley, ponderar la situación de local donde, en su caso, radique la actividad.

2. La escala de índices de situación a que hace referencia el apartado anterior, será la siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE DONDE SE EJERZA LA ACTIVIDAD

ÍNDICE APLICABLE

A	1,20
B	1,00
C	0,90
D	0,70
E	0,50

3. En el Anexo de esta Ordenanza se detallan las categorías fiscales de cada una de las calles de Ceuta.

4. Las calles que no aparezcan indicadas en el anexo señalado en el apartado anterior, se considerarán incluidas provisionalmente en la categoría E, hasta tanto se acuerde su adscripción definitiva a una categoría fiscal determinada, sin que ello implique modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 12º. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación las bonificaciones recogidas en el artículo 89.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, así como el resto de bonificaciones de obligada aplicación establecidas en la normativa vinculante.

3. Gozarán de una bonificación por creación de empleo, aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquél.

El porcentaje de la bonificación será equivalente al porcentaje de incremento del promedio de la plantilla establecida en el apartado anterior con el límite máximo del 50 %. Este porcentaje será calculado con redondeo a números enteros.

La bonificación será acordada en cada caso mediante resolución motivada del Consejero de Hacienda de la Ciudad Autónoma, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de Junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación, y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13º. 1. La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, y, en particular, lo que en los artículos 34º.1 y 68º de dicha Ordenanza se establece para el cobro de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Derogada.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ANEXO:

CATEGORÍA FISCALES DE LAS CALLES

CLAVE	VÍA PUBLICA	NÚMEROS	CATG. ACT.
00200	AVDA ALCALDE JOSE VICTORI GOÑALON	PARES	A
00201	AVDA ALCALDE JOSE VICTORI GOÑALON	IMPARES	A
06100	CALLE BEATRIZ DE SILVA	1 AL 3	A
06101	CALLE BEATRIZ DE SILVA	0 AL 4	A
06102	CALLE BEATRIZ DE SILVA	5 AL FIN (IMP.)	A
06105	CALLE BEATRIZ DE SILVA	6 AL FIN (PAR.)	A
06103	CALLE BEATRIZ DE SILVA,	1 TRANSVERSAL ENTERA	A
06104	CALLE BEATRIZ DE SILVA,	2 TRANSVERSAL ENTERA	A
07700	CALLE CAMOENS	IMPARES	A
07701	CALLE CAMOENS	PARES	A
41400	CALLE GENERAL SERRANO ORIVE	PARES	A
41401	CALLE GENERAL SERRANO ORIVE	IMPARES	A
41402	CALLE GENERAL SERRANO ORIVE,	1 PROL. ENTERA	A
41403	CALLE GENERAL SERRANO ORIVE,	2 PROL. ENTERA	A
23500	CALLE INDEPENDENCIA	ENTERA	A
24100	CALLE JAUDENES	ENTERA	A
31300	CALLE O'DONNELL	ENTERA	A
16100	CALLE REAL	0 AL 26	A
16101	CALLE REAL	1 AL 39	A
16104	CALLE REAL	28 AL 72	A
16102	CALLE REAL	41 AL 65	A
16103	CALLE REAL	67 AL FIN (IMP.)	A
16105	CALLE REAL	74 AL 76	A
49500	CJTO RESIDENCIA GENERAL GALERA	ENTERA	A
25500	CJTO RESIDENCIA JUVENTUD		A
52600	CJTO RESIDENCIA OTERO	ENTERA	A
05700	LUGAR AGUJERO BOQ. SARDINA	ENTERA	A
27200	LUGAR MERCADO CENTRAL		A
07801	PASEO ALCALDE SANCHEZ PRADOS	ENTERA	A
07600	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	7	A
07601	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	9 AL 13	A
07604	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	10 AL 14	A
07607	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	8	A
19300	PASEO PALMERAS (DE LAS)	ENTERA	A
24200	PASEO REVELLIN (DEL)	ENTERA	A
31600	PLAYA RIBERA (DE LA)		A
31500	PLAZA AFRICA	ENTERA	A
03700	PLAZA CONSTITUCION (DE LA)	ENTERA	A
32100	PLAZA ESPAÑA (DE)	ENTERA	A

37900	PLAZA RAFAEL GIBERT	ENTERA	A
32300	PLAZA REYES (DE LOS)	ENTERA	A
32000	PLAZA TENIENTE RUIZ	1 AL 1	A
32001	PLAZA TENIENTE RUIZ	3 AL 3	A
32002	PLAZA TENIENTE RUIZ	2 AL 2	A
32003	PLAZA TENIENTE RUIZ	5 AL FIN (IMP.)	A
32004	PLAZA TENIENTE RUIZ	4 AL FIN (PAR.)	A
32005	PLAZA TENIENTE RUIZ	0 AL 0	A
02400	AVDA AFRICA (DE)	0 AL 20	B
02401	AVDA AFRICA (DE)	1 AL 9	B
02402	AVDA AFRICA (DE)	11 AL FIN (IMP.)	B
02403	AVDA AFRICA (DE)	22 AL FIN (PAR.)	B
46700	AVDA CAÑONERO DATO	ENTERA	B
03200	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	11 AL FIN (IMP.)	B
03201	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	3 AL 9	B
03202	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	0 AL 4	B
03203	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	14 AL FIN (PAR.)	B
03204	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	6 AL 12	B
03205	AVDA EJERCITO ESPAÑOL	1	B
45200	AVDA EJERCITO ESPAÑOL (TORREONES)	ENTERA	B
01300	AVDA ESPAÑA	3 AL 9	B
02800	AVDA ESPAÑA	11 AL FIN (IMP.)	B
02801	AVDA ESPAÑA	PARES	B
02803	AVDA ESPAÑA	1	B
01200	AVDA GONZALEZ TABLAS	PARES	B
01202	AVDA GONZALEZ TABLAS	IMPARES	B
02300	AVDA LISBOA (DE)	PARES	B
02301	AVDA LISBOA (DE)	49 AL FIN (IMP.)	B
34301	AVDA LISBOA (DE)	1 AL 47	B
04200	AVDA MARTINEZ CATENA	ENTERA	B
02500	AVDA REGULARES DE CEUTA	PARES	B
02501	AVDA REGULARES DE CEUTA	IMPARES	B
03100	AVDA REYES CATOLICOS	6 AL FIN (PAR.)	B
03101	AVDA REYES CATOLICOS	1 AL 11	B
03102	AVDA REYES CATOLICOS	13 AL FIN (IMP.)	B
03103	AVDA REYES CATOLICOS	2 AL 4	B
00700	CALLE AGUSTINA DE ARAGON	ENTERA	B
00400	CALLE ALFEREZ BAYTON	ENTERA	B
51500	CALLE ALGECIRAS	PARES	B
51501	CALLE ALGECIRAS	IMPARES	B
00500	CALLE ANTIOCO	ENTERA	B
09200	CALLE CALDERON DE LA BARCA	ENTERA	B
08300	CALLE CANALEJAS	PARES	B
08301	CALLE CANALEJAS	IMPARES	B

07800	CALLE CERVANTES	ENTERA	B
08000	CALLE CORREA	ENTERA	B
14100	CALLE DAOIZ	ENTERA	B
13500	CALLE DEAN NAVARRO ACUÑA	ENTERA	B
13600	CALLE DELGADO SERRANO	ENTERA	B
14400	CALLE DOS DE MAYO	ENTERA	B
13800	CALLE DUARTE	ENTERA	B
14900	CALLE ECHEGARAY	PARES	B
14901	CALLE ECHEGARAY	IMPARES	B
14600	CALLE EDRISIS	ENTERA	B
14800	CALLE ESPINO	ENTERA	B
17700	CALLE FERNANDEZ	ENTERA	B
21400	CALLE GENARO LUCAS	ENTERA	B
19600	CALLE GENERAL ARANDA	ENTERA	B
19900	CALLE GONZALEZ BESADA	ENTERA	B
19400	CALLE GONZALEZ DE LA VEGA	ENTERA	B
23600	CALLE INGENIEROS	IMPARES	B
23601	CALLE INGENIEROS	PARES	B
23700	CALLE ISABEL CABRAL	ENTERA	B
25700	CALLE LEGION (LA)	ENTERA	B
27900	CALLE MARTIN CEBOLLINO	ENTERA	B
27800	CALLE MENDOZA	ENTERA	B
27400	CALLE MILLAN ASTRAY	ENTERA	B
48500	CALLE MINA	ENTERA	B
31800	CALLE PADILLA	ENTERA	B
34300	CALLE PADRE FEIJOO	ENTERA	B
32400	CALLE PEDRO DE MENESES	ENTERA	B
39300	CALLE QUEIPO DE LLANO	ENTERA	B
16106	CALLE REAL	78 AL FIN (PAR.)	B
17900	CALLE ROMERO CORDOBA	ENTERA	B
41300	CALLE SANTANDER	ENTERA	B
42300	CALLE SARGENTO CORIAT	ENTERA	B
42700	CALLE SARGENTO CORIAT,PROLONGACION	ENTERA	B
41600	CALLE SARGENTO MENA	IMPARES	B
41601	CALLE SARGENTO MENA	PARES	B
41500	CALLE SOLIS	ENTERA	B
43200	CALLE TENIENTE ARRABAL	IMPARES	B
43201	CALLE TENIENTE ARRABAL	PARES	B
43500	CALLE TENIENTE CORONEL GAUTIER	1 AL 51	B
43501	CALLE TENIENTE CORONEL GAUTIER	53 AL FIN (IMP.)	B
43502	CALLE TENIENTE CORONEL GAUTIER	PARES	B
43000	CALLE TENIENTE JOSE OLMO	ENTERA	B
31810	CALLE TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS	ENTERA	B
43100	CALLE TENIENTE PACHECO	ENTERA	B

43600	CALLE TERRONES	ENTERA	B
44300	CALLE VELARDE	ENTERA	B
08700	CJTO ACUARTELAMIENTO TENIENTE RUIZ	ENTERA	B
28700	CJTO ARTILLERIA (CUARTEL)	ENTERA	B
09600	CJTO COMANDANCIA GUARDIA CIVIL	ENTERA	B
10900	CJTO INSTITUTO BACHILLERATO	ENTERA	B
09100	CJTO REGULARES 1 (CUARTEL)	ENTERA	B
10800	CJTO REGULARES 3 (CUARTEL)	ENTERA	B
41100	CJTO RESIDENCIA OF. LEGION (P.COLON)		B
10202	CJTO RESIDENCIA SUBOFICIALES	ENTERA	B
51300	CTRA ALMADRABA	11 AL FIN (IMP.)	B
51301	CTRA ALMADRABA	70 AL FIN (PAR.)	B
46501	CTRA ALMADRABA	1 AL 9	B
46502	CTRA ALMADRABA	0 AL 68	B
15700	ESCA RAFAEL GIBERT	ENTERA	B
27301	GRUP MIRAMAR, PROMOCION	ENTERA	B
45100	GRUP VIVIENDA TERMICA	ENTERA	B
05400	LUGAR ANGULO- AV. S.F. JAVIER		B
05402	LUGAR ANGULO	ENTERA	B
12802	LUGAR CRUCE DEL MORRO	ENTERA	B
15900	LUGAR ESTADIO MUNICIPAL ALFONSO MU.	ENTERA	B
28500	MUEL. CAÑONERO DATO	ENTERA	B
31700	PASEO COLON (DE)	PARES	B
31701	PASEO COLON (DE)	21 AL FIN (IMP.)	B
31702	PASEO COLON (DE)	1 AL 19	B
07602	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	15 AL 21	B
07605	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	16 AL 20	B
46400	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	1 AL 5	B
46401	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	0 AL 6	B
07603	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	23 AL FIN (IMP.)	B
07606	PASEO MARINA ESPAÑOLA (DE LA)	22 AL FIN (PAR.)	B
27201	PLAZA ALFAU	ENTERA	B
32600	PLAZA AZCARATE	ENTERA	B
33100	PLAZA MAESTRANZA (DE LA)	3 AL FIN (IMP.)	B
33101	PLAZA MAESTRANZA (DE LA)	1	B
33102	PLAZA MAESTRANZA (DE LA)	4 AL FIN (PAR.)	B
33103	PLAZA MAESTRANZA (DE LA)	0 AL 2	B
49100	PLAZA MINA	ENTERA	B
38100	PNTE CRISTO (DEL)		B
49300	POLG. AVENIDA DE AFRICA	5 AL 19	B
49301	POLG. AVENIDA DE AFRICA	20 AL 38	B
49302	POLG. AVENIDA DE AFRICA	4 AL 18	B
49303	POLG. AVENIDA DE AFRICA	39 AL FIN (IMP.)	B
49304	POLG. AVENIDA DE AFRICA	40 AL FIN (PAR.)	B

49305	POLG. AVENIDA DE AFRICA	1 AL 3	B
49306	POLG. AVENIDA DE AFRICA	0 AL 2	B
49307	POLG. AVENIDA DE AFRICA	21 AL 37	B
50202	URB MONTE HACHO (PROMOCION)	ENTERA	B
12900	ZONA CEPESA (CHALETS)	ENTERA	B
16600	ARRY JUNTO A LA CARCEL	ENTERA	C
44801	ARRY CAÑAVERAL (DEL)	ENTERA	C
02600	AVDA BARCELONA (DE)	IMPARES	C
02601	AVDA BARCELONA (DE)	PARES	C
14000	AVDA DOCTOR MARAÑON	IMPARES	C
14001	AVDA DOCTOR MARAÑON	PARES	C
03400	AVDA JOSE SANTOS VILELA	ENTERA	C
01400	AVDA MADRID (DE)	ENTERA	C
02700	AVDA OTERO	PARES	C
02701	AVDA OTERO	1 AL 5	C
03300	AVDA OTERO	7 AL 17	C
03303	AVDA OTERO	19 AL FIN (IMP)	C
08401	AVDA SAN AMARO	ENTERA	C
03900	AVDA SAN FRANCISCO JAVIER	ENTERA	C
04000	AVDA SAN JUAN DE DIOS	ENTERA	C
46800	BARR DETRÁS DE LA CARCEL	ENTERA	C
16000	BARR FUENTE CABALLO	ENTERA	C
38800	BARR POBLADO SANIDAD	ENTERA	C
34001	BARR POZO RAYO ALTO	ENTERA	C
06200	BARR SALUD (DE LA)	ENTERA	C
07201	BRDA BENZU (DE)	ENTERA	C
46600	BRDA DOCE DE DICIEMBRE	ENTERA	C
44701	BRDA LA LIBERTAD	ENTERA	C
13200	BRDA SAN AMARO	ENTERA	C
42100	BRDA SARCHAL (EL)	ENTERA	C
12600	BRDA SARDINERO (EL)	ENTERA	C
00800	CALLE ALFAU	ENTERA	C
04400	CALLE ALMERIA	ENTERA	C
01000	CALLE ALMIRANTE LOBO	ENTERA	C
20601	CALLE ALTA	ENTERA	C
01100	CALLE ALTO DE LAS HERAS	ENTERA	C
00900	CALLE ALVAREZ	ENTERA	C
00600	CALLE AMARGURA	ENTERA	C
03000	CALLE ARGENTINA	1 AL 9	C
03001	CALLE ARGENTINA	0 AL 60	C
03002	CALLE ARGENTINA	11 AL FIN (IMP.)	C
03003	CALLE ARGENTINA	62 AL FIN (PAR.)	C
03500	CALLE AYMAT GONZALEZ	ENTERA	C
03501	CALLE AZUL	ENTERA	C

06900	CALLE BARO ALEGRET	ENTERA	C
06700	CALLE BENAVENTE	ENTERA	C
07500	CALLE BERMUDO SORIANO	ENTERA	C
06301	CALLE BOLIVIA	ENTERA	C
06400	CALLE BRULL	PARES	C
06401	CALLE BRULL	IMPARES	C
11800	CALLE CADIZ	ENTERA	C
10201	CALLE CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	22 AL FIN (PAR.)	C
52900	CALLE CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	IMPARES	C
52901	CALLE CAPITAN CLAUDIO VAZQUEZ	0 AL 20	C
29702	CALLE CAPITAN GENERAL MORENO	ENTERA	C
10600	CALLE CARLOS V	ENTERA	C
13400	CALLE CHICA BERNAL	ENTERA	C
08100	CALLE CIUDAD TRUJILLO	ENTERA	C
10300	CALLE CIVICO MURCIANO	ENTERA	C
11700	CALLE CLAUDIO COELLO	ENTERA	C
10500	CALLE COLOMBIA	ENTERA	C
08200	CALLE CONRADO ALVAREZ	ENTERA	C
07900	CALLE CONSUELO	ENTERA	C
12500	CALLE CORDOBA	ENTERA	C
08600	CALLE CORTADURA DEL VALLE	ENTERA	C
14300	CALLE DOCTOR FLEMING	ENTERA	C
13700	CALLE DUEÑAS	IMPARES	C
13701	CALLE DUEÑAS	PARES	C
15400	CALLE ENRIQUE EL NAVEGANTE	ENTERA	C
15100	CALLE ESCUELAS PRACTICAS	ENTERA	C
14700	CALLE ESPIRITU SANTO	ENTERA	C
15000	CALLE ESTRELLA	ENTERA	C
17800	CALLE FELIPE II	ENTERA	C
16800	CALLE FLORIA ORDOÑEZ	ENTERA	C
06800	CALLE FCO. LERIA Y ORTIZ SARACHE	ENTERA	C
19800	CALLE GALEA	ENTERA	C
19100	CALLE GARCIA	ENTERA	C
36700	CALLE GENERAL PADROS CUZCO	ENTERA	C
19700	CALLE GENERAL YAGUE	ENTERA	C
19200	CALLE GOMEZ MARCELO	ENTERA	C
20000	CALLE GONGORA	ENTERA	C
22600	CALLE HUELVA	ENTERA	C
23900	CALLE IBIZA	IMPARES	C
23901	CALLE IBIZA	PARES	C
23800	CALLE ISIDORO MARTINEZ	ENTERA	C
25400	CALLE JAEN	ENTERA	C
24700	CALLE JOSE MARIA DE PEREDA	ENTERA	C
25300	CALLE JUAN DE JUANES	ENTERA	C

24400	CALLE JUAN I DE PORTUGAL	IMPARES	C
24401	CALLE JUAN I DE PORTUGAL	10 AL FIN (PAR.)	C
24402	CALLE JUAN I DE PORTUGAL	0 AL 8	C
24600	CALLE JUAN RAMON JIMENEZ	ENTERA	C
24300	CALLE JUEGO DE BOLOS	ENTERA	C
26100	CALLE LEANDRO FERNANDEZ DE MORATIN	ENTERA	C
25800	CALLE LINARES	ENTERA	C
25900	CALLE LOPE DE RUEDA	ENTERA	C
26000	CALLE LOPE DE VEGA	ENTERA	C
26200	CALLE LOSADA ESPINOSA	ENTERA	C
28000	CALLE MACHADO	ENTERA	C
29200	CALLE MARCELO ROLDAN	ENTERA	C
29400	CALLE MARQUES DE LEDE	ENTERA	C
27600	CALLE MARQUES DE SANTA CRUZ	ENTERA	C
28900	CALLE MARQUES DE SANTILLANA	ENTERA	C
27500	CALLE MARTIN DE LA ESCALERA	ENTERA	C
29000	CALLE MARTIN MORENO	ENTERA	C
27000	CALLE MARTIRES	ENTERA	C
29100	CALLE MATEO ALVAREZ	ENTERA	C
39900	CALLE MELILLA	ENTERA	C
27300	CALLE MENDEZ NUÑEZ	IMPARES	C
27310	CALLE MENDEZ NUÑEZ	6 AL FIN (PAR.)	C
27311	CALLE MENDEZ NUÑEZ	0 AL 4	C
28800	CALLE MENENDEZ Y PELAYO	ENTERA	C
29300	CALLE MIQUEL LARA	ENTERA	C
28200	CALLE MOLINO	PARES	C
28201	CALLE MOLINO	IMPARES	C
31400	CALLE OBISPO BARRAGAN	ENTERA	C
33401	CALLE PAVIA	ENTERA	C
33300	CALLE PELIGROS	ENTERA	C
34400	CALLE PEREZ GALDOS	ENTERA	C
36600	CALLE PEREZ SERRANO	ENTERA	C
34003	CALLE PINAR	ENTERA	C
34000	CALLE POZO RAYO	PARES	C
34004	CALLE POZO RAYO	IMPARES	C
39400	CALLE QUEVEDO	ENTERA	C
40000	CALLE RAMON DE CAMPOAMOR	ENTERA	C
39800	CALLE RAMON Y CAJAL	ENTERA	C
39700	CALLE RAMPA DE ABASTOS	ENTERA	C
39600	CALLE RECINTO SUR	1 AL 5	C
39601	CALLE RECINTO SUR	9 AL 33	C
39602	CALLE RECINTO SUR	0 AL 4	C
39603	CALLE RECINTO SUR	35 AL 41	C
39604	CALLE RECINTO SUR	43 AL FIN (IMP)	C

39605	CALLE RECINTO SUR	6 AL 8	C
39606	CALLE RECINTO SUR	10 AL 34	C
39607	CALLE RECINTO SUR	36 AL 42	C
39608	CALLE RECINTO SUR	44 AL FIN (PAR)	C
39609	CALLE RECINTO SUR	7	C
49600	CALLE RODRIGUEZ BERLANGA	ENTERA	C
39900	CALLE RUIZ DE ALARCON	ENTERA	C
41800	CALLE SALUD TEJERO	1 AL 13	C
41801	CALLE SALUD TEJERO	8 AL FIN (PAR)	C
41802	CALLE SALUD TEJERO	2 AL 6	C
41803	CALLE SALUD TEJERO	15 AL FIN (IMP)	C
42200	CALLE SAN DANIEL	ENTERA	C
41900	CALLE SEVILLA	ENTERA	C
41700	CALLE SIMOA	ENTERA	C
43300	CALLE TETUAN	ENTERA	C
43400	CALLE TIRSO DE MOLINA	ENTERA	C
44500	CALLE VALDEFLORES	ENTERA	C
44900	CALLE VICEDO MARTINEZ	ENTERA	C
45700	CALLE VILLACAMPA	ENTERA	C
44400	CALLE VIRGILIO OÑATE	ENTERA	C
44600	CALLE VISTA ALEGRE	ENTERA	C
46100	CALLE ZORRILLA	ENTERA	C
20702	CJTO AGRUPACION LOGISTICA	ENTERA	C
08500	CJTO ARTILLERIA (PARQUE)	ENTERA	C
09700	CJTO AUTOMOVILISMO (CUARTEL)	ENTERA	C
04001	CJTO CUARTEL POLICIA NACIONAL	ENTERA	C
22100	CJTO HOGAR NTRA. SRA. DE AFRICA	ENTERA	C
06000	CJTO HOSPITAL CRUZ ROJA	ENTERA	C
22500	CJTO HOSPITAL MILITAR	ENTERA	C
24000	CJTO INTENDENCIA (CUARTEL)	ENTERA	C
34201	CJTO JUNTA DEL PUERTO (CHALETS)	ENTERA	C
50400	CJTO TARAJAL (CERAMICA)		C
12000	COL ROMEU	ENTERA	C
09300	COL WEIL	ENTERA	C
11000	CTRA ACCESO A LA CARCEL	ENTERA	C
52100	CTRA BENITEZ (DE)	ENTERA	C
12200	CTRA BENZU	ENTERA	C
08900	CTRA MONTE HACHO	ENTERA	C
51900	CTRA PUNTA ALMINA		C
40700	CTRA PUNTILLA (DE LA)	ENTERA	C
08402	CTRA SAN AMARO	ENTERA	C
52000	CTRA SAN ANTONIO	ENTERA	C
28300	CUST MONTE HACHO	ENTERA	C
06902	FALDA MONTE HACHO	ENTERA	C

21800	GRUP ALFAU	ENTERA	C
28701	GRUP ARTILLERIA (PABELLONES)	ENTERA	C
07501	GRUP BERMUDO SORIANO	ENTERA	C
20100	GRUP BOMBEROS	ENTERA	C
21000	GRUP CESPED	ENTERA	C
33900	GRUP HERAS (PABELLONES DE LAS)	ENTERA	C
21102	GRUP JOSE ZURRON	ENTERA	C
48400	GRUP JUAN XXIII	ENTERA	C
34200	GRUP JUNTA DEL PUERTO (PABELLONES)	ENTERA	C
25701	GRUP LEALTAD (LA)	ENTERA	C
21100	GRUP MIRASOL	ENTERA	C
20701	GRUP SAN DANIEL	ENTERA	C
20600	GRUP SOLIS	ENTERA	C
21500	GTA TENIENTE REINOSO	ENTERA	C
21300	GTA. COMANDANTE AYUSO	ENTERA	C
38300	JDIN CAPITAN RAMOS		C
24500	JDIN REPUBLICA ARGENTINA	ENTERA	C
30500	JDIN SAN SEBASTIAN		C
19302	LOMA RUBIO		C
12100	LUGAR CALAMOCARRO	ENTERA	C
12800	LUGAR CASAS DE ROCABERT	ENTERA	C
09500	LUGAR CRIA CABALLAR	ENTERA	C
17100	LUGAR FARO DE CEUTA	ENTERA	C
17000	LUGAR FORTALEZA DEL HACHO	ENTERA	C
47900	LUGAR FOSO SAN FELIPE		C
23100	LUGAR HUERTA BLANCO-HACHO		C
23200	LUGAR HUERTA DE LA CRUZ DEL HACHO	ENTERA	C
22900	LUGAR HUERTA MARTINEZ	ENTERA	C
23301	LUGAR HUERTA RUFINO	ENTERA	C
30400	LUGAR MEZQUITA (CRUCE)	ENTERA	C
39000	LUGAR PATIO BISAGRA	ENTERA	C
37800	LUGAR PATIO CASTILLO	ENTERA	C
36800	LUGAR PATIO CENTENERO	ENTERA	C
37700	LUGAR PATIO CONTRERAS	ENTERA	C
05600	LUGAR PATIO DON JUAN	ENTERA	C
37600	LUGAR PATIO HACHUEL	ENTERA	C
48900	LUGAR PATIO HUERTA (DE LA)	ENTERA	C
38200	LUGAR PATIO MORALES	ENTERA	C
25801	LUGAR PATIO PARAMO	ENTERA	C
03600	LUGAR PATIO TAHONA (DE LA)	ENTERA	C
49000	LUGAR PATIO VIÑA	ENTERA	C
34100	LUGAR PINO GORDO	ENTERA	C
07202	LUGAR PUNTA BLANCA	ENTERA	C
49900	LUGAR SAN AMARO (VIVEROS)	ENTERA	C

42000	LUGAR SAN ANTONIO	ENTERA	C
43700	LUGAR TARAJAL (FRONTERA)	ENTERA	C
06600	LUGAR TORREMOCHA		C
06500	LUGAR VALDEAGUAS ALTO	ENTERA	C
06501	LUGAR VALDEAGUAS BAJO	ENTERA	C
46000	LUGAR VILLA ADELA	ENTERA	C
45600	LUGAR VILLA AURORA	ENTERA	C
45900	LUGAR VILLA ELVIRA	ENTERA	C
49800	LUGAR VILLA RIOS	ENTERA	C
30900	MONTE HACHO	ENTERA	C
28400	MUEL ESPAÑA	ENTERA	C
30800	MUEL PONIENTE	ENTERA	C
28600	MUEL PUNTILLA (DE LA)	ENTERA	C
28100	MUEL. ALFAU	ENTERA	C
34800	PLAYA BENITEZ	21 AL FIN (IMP.)	C
34801	PLAYA BENITEZ	40 AL FIN (PAR.)	C
34802	PLAYA BENITEZ	1 AL 19	C
34803	PLAYA BENITEZ	0 AL 38	C
47700	PLAYA CHORRILLO (DEL)	ENTERA	C
30000	PLAYA MIRAMAR	ENTERA	C
08400	PLAYA SAN AMARO	ENTERA	C
49200	PLAZA PAZ (DE LA)	ENTERA	C
01201	PLAZA SANTIAGO	ENTERA	C
32900	PSAJE ALHAMBRA	ENTERA	C
33200	PSAJE BALSAS (DE LAS)	ENTERA	C
51400	PSAJE BENASAYAG	ENTERA	C
34600	PSAJE BENTOLILA	ENTERA	C
33800	PSAJE CALATAYUD	ENTERA	C
32700	PSAJE CERNI	ENTERA	C
33500	PSAJE DIAMANTE	ENTERA	C
32701	PSAJE ESTRELLA	ENTERA	C
32200	PSAJE FERNANDEZ	ENTERA	C
34700	PSAJE GUERRERO	ENTERA	C
33600	PSAJE HERAS (DE LAS)	ENTERA	C
32800	PSAJE IDEAL	ENTERA	C
33000	PSAJE LIMA	ENTERA	C
37100	PSAJE MATRES	ENTERA	C
32500	PSAJE MINA	ENTERA	C
33700	PSAJE PILAR (DEL)	ENTERA	C
00300	PSAJE RECREO ALTO	ENTERA	C
51600	PSAJE RECREO BAJO	ENTERA	C
33400	PSAJE RECREO CENTRAL	ENTERA	C
31900	PSAJE ROMERO	ENTERA	C
48800	PSAJE SALUD (DE LA)	ENTERA	C

34500	PSAJE TRUJILLO	ENTERA	C
52800	URB LOMA DEL PEZ	ENTERA	C
38900	URB SAN ANTONIO (POBLADO)	ENTERA	C
04600	ARRY COLMENAS (DE LAS)	ENTERA	D
01700	ARRY LAVADERO (DEL)	ENTERA	D
02000	ARRY PEZ (DEL)	ENTERA	D
01800	AVDA TENIENTE GENERAL MUSLERA	IMPARES	D
01801	AVDA TENIENTE GENERAL MUSLERA	PARES	D
39200	BARR REGULARES (POBLADO)	ENTERA	D
00010	BRDA CASA DE CASTRO	ENTERA	D
19301	BRDA O'DONNELL	ENTERA	D
17200	BRDA POSTIGO	ENTERA	D
17500	CALLE FLECHA BERMUDEZ	ENTERA	D
02900	CALLE ALFEREZ DE LA RUBIA	ENTERA	D
04100	CALLE ALFEREZ PROVISIONAL	ENTERA	D
05300	CALLE ALFONSO VIII	ENTERA	D
04300	CALLE ALONSO DE OJEDA	ENTERA	D
05500	CALLE ANDALUCIA	ENTERA	D
07100	CALLE BEN ALI	ENTERA	D
07200	CALLE BENTOLILA	ENTERA	D
07000	CALLE BLOND MESA	ENTERA	D
43504	CALLE BONIFACIO LOPEZ TORVIZCO	ENTERA	D
07300	CALLE BUENDIA RUIZ	ENTERA	D
09800	CALLE CACHINERO REINA	ENTERA	D
10100	CALLE CAPITAN MOREÑA	ENTERA	D
10400	CALLE CASTILLO ARTIEL	ENTERA	D
10000	CALLE CASTILLO HIDALGO	ENTERA	D
13300	CALLE CHILE	ENTERA	D
10700	CALLE CID CAMPEADOR (EL)	ENTERA	D
22200	CALLE CINCO HERMANOS LAHULET	ENTERA	D
12400	CALLE CIUDAD REAL	ENTERA	D
09900	CALLE COMANDANTE DE LA RUBIA	ENTERA	D
10501	CALLE CONVOY DE LA VICTORIA	ENTERA	D
15600	CALLE ESPAÑOLETO EL	ENTERA	D
15300	CALLE ESTEPONA	ENTERA	D
16200	CALLE FAJARDO MARTINEZ	ENTERA	D
16300	CALLE FERNANDEZ AMADOR	IMPARES	D
16301	CALLE FERNANDEZ AMADOR	PARES	D
16400	CALLE FERNANDO E SANTO	ENTERA	D
18100	CALLE FERRERO VISO	ENTERA	D
17600	CALLE FRANCISCO DE ORELLANA	ENTERA	D
17400	CALLE FRANCISCO DE RIBALTA	ENTERA	D
16700	CALLE FRANCISCO PIZARRO	ENTERA	D
29704	CALLE FRAY DIEGO DE ALMEIDA	ENTERA	D

20400	CALLE GARCIA BENITEZ	ENTERA	D
20300	CALLE GARCIA MORATO	ENTERA	D
21900	CALLE GENERAL CARVAJAL	ENTERA	D
29703	CALLE GOBERNADOR ANDRADE	ENTERA	D
29705	CALLE GOBERNADOR ARANDIA	ENTERA	D
20900	CALLE GOYA	ENTERA	D
20001	CALLE GRANADA	ENTERA	D
15500	CALLE GRECO EL	ENTERA	D
18000	CALLE GUERRERO SANCHEZ	ENTERA	D
22700	CALLE HERMANOS PINZON	ENTERA	D
22800	CALLE HERNAN CORTES	ENTERA	D
22400	CALLE HERNANDO DE SOTO	ENTERA	D
25000	CALLE JOAQUIN SOROLLA	ENTERA	D
24900	CALLE JUAN DE AUSTRIA	ENTERA	D
25200	CALLE JUAN DE LA COSA	ENTERA	D
25100	CALLE JUAN SEBASTIAN ELCANO	ENTERA	D
21103	CALLE JUPITER	ENTERA	D
26300	CALLE LOPERA MARTIN	ENTERA	D
26400	CALLE LOPEZ UTOR	ENTERA	D
29700	CALLE MANILVA	ENTERA	D
29500	CALLE MARQUEZ CARRASCO	ENTERA	D
21104	CALLE MARTE	ENTERA	D
29600	CALLE MARTINEZ CALVENTE	ENTERA	D
31000	CALLE MIRALCAMPO	ENTERA	D
29800	CALLE MURILLO	ENTERA	D
31200	CALLE NARVAEZ ALONSO	ENTERA	D
21105	CALLE NEPTUNO	ENTERA	D
54200	CALLE NICARAGUA	ENTERA	D
31100	CALLE NUEVA	ENTERA	D
35000	CALLE PANAMA	ENTERA	D
35600	CALLE PARAMO SARRASI	ENTERA	D
39100	CALLE PEDRO DE ALVARADO	ENTERA	D
36300	CALLE PEDRO DE VALDIVIA	ENTERA	D
35200	CALLE PEREZ DEL CAMINO	ENTERA	D
34002	CALLE POZO	ENTERA	D
35800	CALLE PUERTO RICO	ENTERA	D
34900	CALLE PUYUELO DOMENET	ENTERA	D
40300	CALLE RALLO ROMERO	ENTERA	D
40100	CALLE RAMIREZ YUSTE	ENTERA	D
40500	CALLE ROMERO DE TORRES	ENTERA	D
26500	CALLE ROSALES (LOS)	ENTERA	D
40200	CALLE RUIZ ALVAREZ	ENTERA	D
05401	CALLE SANTIAGO APOSTOL	ENTERA	D
21106	CALLE SATURNO	ENTERA	D

21107	CALLE SOL (DEL)	ENTERA	D
14200	CALLE SOLDADO VALLE ALMAZAN	ENTERA	D
42900	CALLE SOUSA RODRIGUEZ	ENTERA	D
49700	CALLE TOBOGAN	ENTERA	D
18400	CALLE TRUJILLO GONZALEZ	ENTERA	D
21108	CALLE URANO	ENTERA	D
44700	CALLE VALDES LEAL	ENTERA	D
45300	CALLE VALLEJO BENITEZ	IMPARES	D
45301	CALLE VALLEJO BENITEZ	0 AL 22	D
45302	CALLE VALLEJO BENITEZ	24 AL FIN (PAR)	D
45500	CALLE VASCO NUÑEZ DE BALBOA	ENTERA	D
45400	CALLE VELAZQUEZ	ENTERA	D
45000	CALLE VENEZUELA	ENTERA	D
44800	CALLE VIÑAS	ENTERA	D
45800	CALLE VIRGEN DE LA LUZ	PARES	D
45801	CALLE VIRGEN DE LA LUZ	IMPARES	D
29706	CALLE VIRREY CONDE VERGARA	ENTERA	D
46200	CALLE ZULOAGA	ENTERA	D
46300	CALLE ZURBARAN	ENTERA	D
12600	CJTO PRISION PROVINCIAL	ENTERA	D
47800	CJTO RED PERMANENTE	ENTERA	D
11901	CJTO RESIDENCIA NAZARETH	ENTERA	D
15801	CRUP ERQUICIA	ENTERA	D
11900	CTRA EMBALSE (DEL)	ENTERA	D
46900	CTRA LOMA LARGA	ENTERA	D
26800	CTRA LOMA MARGARITA	1 AL 47	D
26801	CTRA LOMA MARGARITA	0 AL 48	D
52200	CTRA LOMA MARGARITA	49 AL FIN (IMP)	D
52201	CTRA LOMA MARGARITA	50 AL FIN (PAR)	D
08800	CTRA POSTIGO	ENTERA	D
12700	CTRA SANTA CATALINA	ENTERA	D
09400	CTRA SERVICIO (DE)	ENTERA	D
50100	GRUP JUAN CARLOS I	29 AL 57	D
50101	GRUP JUAN CARLOS I	28 AL FIN (PAR)	D
50102	GRUP JUAN CARLOS I	61 AL FIN (IMP)	D
53000	GRUP JUAN CARLOS I	1 AL 27	D
53001	GRUP JUAN CARLOS I	0 AL 26	D
53002	GRUP JUAN CARLOS I	59	D
29701	GRUP MANZANERA	ENTERA	D
36000	GRUP REGULARES 3 (PABELLONES)	ENTERA	D
50000	GRUP ROSALES (LOS)	ENTERA	D
52700	LOMA CORRALES (DE LOS)	SOLAR	D
01500	LUGAR ANTIGUA ESTACION FERROCARRIL	ENTERA	D
16500	LUGAR FINCA CAMPANERO	ENTERA	D

22000	LUGAR HUERTA GUARNICION (DE LA)	ENTERA	D
22300	LUGAR HUERTA MATRES	ENTERA	D
23302	LUGAR HUERTA MOLINO (DEL)	ENTERA	D
23300	LUGAR HUERTA RUBIA (DE LA)	ENTERA	D
53100	LUGAR MURALLAS CEUTA VIEJA	ENTERA	D
43800	LUGAR TEJAR DE INGENIEROS	ENTERA	D
43601	LUGAR TERRONES (FUENTE)	ENTERA	D
50001	PLAZA RAMON DE LA CRUZ	ENTERA	D
35400	PSAJE AFRICA	ENTERA	D
37000	PSAJE ANAYA	ENTERA	D
35500	PSAJE MALAGA	ENTERA	D
37200	PSAJE NAVAS	ENTERA	D
35100	PSAJE PEDROSA	ENTERA	D
35300	PSAJE PERLA	ENTERA	D
36400	PSAJE RUIZ MEDINA	ENTERA	D
15802	TRVAL FAJARDO MARTINEZ	ENTERA	D
25600	TRVAL JOSE SANTOS VILELA	ENTERA	D
44100	TRVAL SOLDADO VALLE ALMAZAN	ENTERA	D
15200	TRVAL VIRGEN DE LA LUZ	ENTERA	D
02100	ARRY INFIERNO (DEL)	ENTERA	E
01600	ARRY PANEQUE	ENTERA	E
02200	ARRY RENEGADO (DEL)	ENTERA	E
38600	BARR POBLADO LEGIONARIO	ENTERA	E
18500	BRDA FINCA GUILLEN ALTA	ENTERA	E
23400	BRDA FINCA GULLEN BAJA	ENTERA	E
04700	CALLE AGRUPACION CENTRAL	ENTERA	E
05000	CALLE AGRUPACION ESTE	ENTERA	E
04900	CALLE AGRUPACION FUERTE	ENTERA	E
05100	CALLE AGRUPACION NORTE	ENTERA	E
04800	CALLE AGRUPACION SUR	ENTERA	E
43702	CALLE ALBERTO IBAÑEZ TRUJILLO	ENTERA	E
50203	CALLE CASAS NUEVAS	ENTERA	E
53700	CALLE CORONEL SAN MAMED	ENTERA	E
43703	CALLE FRANCISCO RUIZ SANCHEZ	ENTERA	E
43705	CALLE JOSE DE LOMA ESTEBE	ENTERA	E
43704	CALLE JOSE ROJAS FEIGESPAN	ENTERA	E
30100	CALLE MAESTRA MARIA JAEN	ENTERA	E
05200	CALLE RAFAEL OROZCO	ENTERA	E
43706	CALLE RAFAEL PASAMAR PEREÑA	ENTERA	E
53900	CALLE SUCESO TERREROS	ENTERA	E
53800	CALLE TENIENTE CORONEL CATEDRA	ENTERA	E
09501	CJTO CUARTEL DE RECARGA	ENTERA	E
21201	CJTO LEGION (CUARTEL-GARCIA ALDAVE)	ENTERA	E
11300	CJTO LEGION (CUARTEL-SERRALLO)	ENTERA	E

20200	CJTO REGIMIENTO MONTESA	ENTERA	E
03700	CMNO ARROYO DE LAS BOMBAS	ENTERA	E
54100	CTRA JARAL (DEL)	ENTERA	E
51700	CTRA CIRCUNVALACION	ENTERA	E
12300	CTRA GARCIA ALDAVE	ENTERA	E
51800	CTRA POTABILIZADORA	ENTERA	E
11500	CTRA PRINCIPE (DEL)	ENTERA	E
11100	CTRA SERRALLO (DEL)	ENTERA	E
13000	CTRA TARAJAL (DEL)	ENTERA	E
47000	CTRA TIRO PICHON	ENTERA	E
43701	GRUP PRINCIPE FELIPE	ENTERA	E
50600	GRUP TARAJAL (GUARDIA CIVIL)	ENTERA	E
50300	GRUP TARAJAL (TORRE)	ENTERA	E
05801	LUGAR ALBERGUES AYUNTAMIENTO	ENTERA	E
04500	LUGAR ARCOS QUEBRADOS	ENTERA	E
11200	LUGAR CABRERIZAS ALTAS	ENTERA	E
11201	LUGAR CABRERIZAS BAJAS	ENTERA	E
26700	LUGAR CALERA (LA)	ENTERA	E
53400	LUGAR CASAS DE LAS LANZAS	ENTERA	E
25201	LUGAR CASAS JUAN FERNANDEZ	ENTERA	E
11400	LUGAR CERRO DE LAS MULAS	ENTERA	E
47500	LUGAR CORTIJO MORENO	ENTERA	E
47600	LUGAR CORTIJO MORILLA	ENTERA	E
17300	LUGAR CORTIJO SERRANO	ENTERA	E
05900	LUGAR DESNARIGADO		E
16900	LUGAR FUERTE ARANGUREN		E
48100	LUGAR FUERTE FRANCISCO DE ASIS		E
18800	LUGAR FUERTE ISABEL II		E
18200	LUGAR FUERTE MENDICUTI		E
19000	LUGAR FUERTE MENDIZABAL	ENTERA	E
18900	LUGAR FUERTE PINIER	ENTERA	E
54000	LUGAR FUERTE PRINCIPE ALFONSO	ENTERA	E
18700	LUGAR FUERTE RENEGADO		E
48300	LUGAR JARAL (CAMPAMENTO DEL)	ENTERA	E
53600	LUGAR PATIO JUAN DIAZ	ENTERA	E
39500	LUGAR QUEMADERO	ENTERA	E
30200	MONTE INGENIEROS	ENTERA	E
36500	PLAZA PADRE CERVOS	ENTERA	E
49400	PNTE QUEMADERO (DEL)	ENTERA	E